DECRETO 93 DE 1988

(enero 20)

Por el cual se fija la remuneración del personal docente de la escuela superior de

administración pública-ESAP-y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 12 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que

le confiere la Ley 55 de 1987,

DECRETA:

Artículo 1º Derogado por el Decreto 12 de 1989, artículo 2º. A partir del primero (1º) de

enero de 1988, el valor del punto que sirve de base para determinar la remuneración

mensual de los empleados públicos docentes de la Escuela Superior de Administración

Pública-ESAP-, será de ochocientos noventa y dos pesos (\$892) moneda corriente. En el

valor de dicho punto el 50% corresponderá a salario básico y 50% a gastos de

representación.

Artículo 2° El parágrafo 1° del artículo 12 del Decreto ley 1089 de 1975, quedará así:

Cuando las necesidades de administración académica, docente y/o investigativa de la ESAP

lo requieran y en especial para atender las nuevas funciones asignadas a la entidad en el

artículo 77 del Decreto ley 77 de 1987, podrá designarse personal docente de tiempo

completo para que realice funciones con dedicación exclusiva durante un período mínimo de

seis (6) meses. Esta dedicación no podrá asignarse sin previa aceptación escrita del

docente.

Los profesores de dedicación exclusiva quedan cobijados con incompatibilidad absoluta para

desempeñar cualquier otra actividad remunerada fuera de la asignada por la ESAP.

Durante el período que dure la dedicación exclusiva, el docente tendrá derecho a un salario

adicional equivalente a un 25% del salario que le corresponde como profesor de tiempo

completo.

Artículo 3° La Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-, reconocerá a los titulares

del derecho de autor de las obras que edite, como estipendio o regalía, por una sola vez, si

éste no se hubiere pactado previamente, la suma que corresponda a un veinte por ciento

(20%) de venta al público de los ejemplares editados o directamente el veinte por ciento

(20%) de dichos ejemplares. Si la publicación fuera de distribución gratuita se reconocerá,

por una sola vez, una bonificación equivalente a la remuneración mensual del autor, si

perteneciere a la planta de personal de la entidad.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos

fiscales a partir del primero (1°) de enero de 1988 y deroga las disposiciones que le sean

contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, JOAQUIN BARRETO RUIZ.